



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**
Girardota- Antioquia, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicado:	05-308-40-03-001-2022-00202-01
Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Parcelación el Limonar P.H
Accionada:	Municipio de Girardota
Sentencia:	G: 062 T: 027

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, en la oportunidad legal correspondiente, procede este Despacho a resolver la impugnación formulada por la accionante PARCELACION EL LIMONAR P.H, frente a lo dispuesto en la sentencia calendada el 19 de mayo de 2022, proferida por el Juez Civil Municipal de Girardota-Antioquia, dentro de la acción de tutela que instaurara PARCELACION EL LIMONAR P.H contra el MUNICIO DE GIRARDOTA, en cabeza del señor DIEGO ARMANDO AGUDELO TORRES.

2. ANTECEDENTES

2.1. De los hechos y pretensiones de la tutela

La señora Adriana Álzate Santamaría, representante legal de la PARCELACION EL LIMONAR P.H, promovió acción de tutela en la que reclama la protección de sus derechos fundamentales, a la propiedad, vida, y al de petición.

Manifiesta la accionante que dicha propiedad horizontal cuenta con dos box culvert, ubicados en el sendero de LOS DUENDES y, el otro, en el sendero LA HOLANDA, dichas obras pertenecen al Municipio de Girardota por donde pasa la quebrada La Telésfora y que indica que están a punto de colapsar por la ola invernal que produce lluvias torrenciales, lo cual les ocasiona un riesgo inminente por su grave deterioro, por lo que requieren ser modificadas, a cargo del Municipio de Girardota.

Afirma que contrató un ingeniero civil, quien realizó informe sobre la situación presentada con los box culvert mencionados y el cual anexaron a un derecho de petición elevando ante el Municipio de Girardota, del que aducen no haber obtenido una respuesta de fondo, teniendo en cuenta que el municipio solicitó una apliación del término para dar respuesta y también aducieron que se le iba a citar a una reunión en el mes de febrero del presente año, pero que ésta nunca se dio.

Asevera la accionante que debido al invierno que se viene presentando enfrentan un riesgo inminente ya que indica que los dos box culvert se encuentran en mal estado y pueden colapsar atentando en contra de la vida de las personas que viven en la zona, además indica que las propiedades cercanas a las obras hidráulicas se están quedando incomunicadas.

Finaliza indicando que, con lo anterior manifestado, se están violando derechos fundamentales, tales como el derecho a la propiedad, el derecho a la vida, el derecho a una vida digna, el derecho de petición.

Así, concreta sus pretensiones:

- Se tutelen los derechos constitucionales y fundamentales vulnerados y en consecuencia se ordene al Municipio de Girardota que efectúe los trabajos enunciados en los numerales 1 a 8 del acápite de las pretensiones y que se condene a costas al Municipio.

2.2.1. Del trámite en la primera instancia

La tutela fue admitida por el Juzgado Civil Municipal de Girardota-Antioquia, el día 09 de mayo de 2022, y concediéndole un término perentorio de 2 días para que allegara el escrito de respuesta.

2.2.2. La respuesta del Alcalde Municipal de Girardota

El MUNICIPIO DE GIRARDOTA, indicó, a través de la Secretaría de Infraestructura, que se opone a la prosperidad de la Acción de Tutela, pronunciándose frente a los hechos no constarle algunos, y ser ciertos otros, aducen que los dos box culvert relacionados están ubicados en la parcelación el Limonar; dichas obras hidráulicas se encuentran en jurisdicción del Municipio de Girardota construidas hace muchos años, y que una de ellas fue repotencializada en el año 2018.

Manifiestan que el Municipio conformó un comité técnico con la finalidad de realizar visitas al sector y poder tener conocimiento pleno de toda la situación que se presenta en el sector, realizando acciones tendientes a la mitigación de la misma, por lo que se ha autorizado alineamiento del lecho de la quebrada, así como tendientes a la recuperación de la vía para garantizar la movilidad en el sector, asimismo, exponen, que para concluir que se está en presencia de un peligro inminente tal como se informa en el escrito de tutela, se deben realizar unos estudios Hidro Geotécnicos, los cuales deberán ser aprobados por la autoridad ambiental, por lo que la Administración Municipal viene adelantando las respectivas visitas que les permitan obtener el insumo técnico para determinar qué acciones se deben emprender.

Respecto a las pretensiones de la tutela, indican que, no son claras, ya que no se entiende si lo que considera vulnerado es el derecho de petición o, por el contrario, se pretende se ejecuten las obras solicitadas a través del derecho de petición; sobre el derecho de petición, exponen que se le solicitó a la accionante ampliación del término para dar respuesta efectiva, pues la Administración Municipal se encuentra realizando visitas respectivas, con la finalidad de tener el insumo necesario para determinar las acciones que se deban emprender y así poderlas comunicar a la comunidad. En cuanto a las otras pretensiones, aducen que frente al principio de subsidiariedad, la actora dispone de otros medios para hacer efectivas dichas pretensiones, por lo que la acción de tutela no es el medio para exigir las.

2.3. De la sentencia de primera instancia

El funcionario de primer grado profirió sentencia el 19 de mayo de 2022, declaró improcedente la presente acción frente a los derechos a la propiedad, y a la vida, ya que la parte actora cuenta con otros medios ordinarios de defensa judicial de los

derechos, tal como la jurisdicción administrativa. Frente al derecho de petición invocado, se tuteló, ya que no existió de parte del ente municipal, una respuesta clara, precisa y congruente con lo pedido.

La decisión anterior, fue adoptada por el funcionario de primer grado, luego de avocar el análisis de la Constitución Política, y la Jurisprudencia sentada por la Corte constitucional sobre el carácter subsidiario de la acción de tutela, la procedencia excepcional de la acción de tutela frente a actuaciones administrativas y del derecho de petición.

Indicó el juez de primera instancia que la reclamación realizada por la accionante no es el medio idóneo, ya que dispone para dirimir dicha controversia las dispuestas en la Ley 472 de 1998, por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares, agregando que los derechos que aquí se pretenden reclamar son de interés colectivo, por lo que se debió demostrar que la acción popular no era el mecanismo idóneo para obtener la salvaguarda de sus derechos.

Finalmente señala que, tampoco es viable la presente acción como mecanismo transitorio por perjuicio irremediable, pues, la ley en comento, en su artículo 25, faculta al juez, una vez admitida la demanda, e incluso antes de su notificación, de decretar medidas cautelares con el objeto de prevenir un daño inminente o cesar los que se hubieren causado, lo que imposibilita al Juez constitucional desplazar al juez natural para su estudio de fondo.

2.4. De la impugnación

La representante de la Parcelación el Limonar PH, una vez notificado del fallo de primera instancia, y dentro del término legal formuló impugnación, y concretó su inconformidad en el hecho de que el juez haya emitido el fallo con base en que no se probó la existencia de un perjuicio irremediable, y se opone a lo expuesto toda vez que del material probatorio sí se logró demostrar que la parcelación se encuentra en un peligro inminente porque con el invierno y las lluvias torrenciales, los box colvert de los Duendes y de la Holanda, están a punto de colapsar y que esa situación se viene presentando desde el 2021.

Afirma que es un hecho notorio, de que nos encontramos ante un clima impredecible con las lluvias torrenciales, y puede pasar que las obras hidráulicas no aguanten más y que de los videos y las fotos que vuelve a aportar al escrito de tutela, se evidencia que el pavimento que está encima del box colvert del sendero la Holanda, está totalmente agrietado y fraccionado y de acuerdo con el informe que se anexó, de la ingeniera civil Luz Nelly Zapata Villarreal, sustentado a su vez en el informe del geólogo José Luis Jaramillo; ambos indican que los box coulvert deben ampliarse en sus dimensiones, por las rocas gigantescas que pasan por la quebrada.

Indica que si bien el municipio repotencializó una de las obras, esto no fue suficiente ya que se debe ampliar las dimensiones de las dos obras, por lo que, expone que si procede la presente acción de tutela teniendo en cuenta el daño inminente que se presenta y por ello, solicita se revoque la sentencia emitida por el despacho de primera instancia concediendo todas las pretensiones de la demanda.

2.5. Actualización de la respuesta del Municipio de Girardota.

El 02 de junio del año que corre, se requirió al municipio, en cabeza del señor alcalde Diego Agudelo Torres, con el fin de que detallara el estado de las gestiones que el equipo interdisciplinario se encontraba realizando respecto de los hechos de la presente acción constitucional; por lo que en respuesta del 06 de junio hogaño, indicaron que realizarían la visita técnica al lugar de los hechos el día 07 del mismo

mes y año, es por ello, que el 15 de junio de 2022, se les requirió nuevamente para que informara el estado de la visita realizada y asimismo que indicara qué tipo de acciones llevarían a cabo para dar solución al problema presentado.

En respuesta allegada el 17 de junio del año que avanza, el equipo interdisciplinario encontró la siguiente situación:

Se realizó visita técnica de verificación el día 07 de junio de 2022 por parte del área de Gestión del Riesgo y Mejoramiento Vial de la Secretaría de Infraestructura y la Subsecretaría de Medio Ambiente del Municipio de Girardota. Se evidenció el deterioro de la malla vial del sector y se inspeccionó la estructura de Box Culvert que actualmente canaliza las aguas de la Quebrada La Telésfora. La estructura principal central del Box Culvert y las aletas laterales se encuentran en buen estado y son completamente funcionales en condiciones normales. Sin embargo, se evidencia que, en situaciones anómalas, de caudales no convencionales provocadas por la ola invernal que se vive en el momento, la sección principal del Box Culvert puede resultar insuficiente para canalizar la gran cantidad de agua y rocas de gran tamaño que desplazaría la Quebrada la Telésfora en un evento de creciente.

3. CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES:

Desde la parte técnica como medida inicial y primordial se propone realizar los estudios geotécnicos e hidrológicos necesarios para determinar con certeza el caudal máximo de la Quebrada La Telésfora. La realización de los estudios es fundamental para poder calcular la sección libre necesaria y posteriormente proceder a realizar los diseños de ampliación y/o mejoramiento de la obra hidráulica existente.

Ante el sistema SIATA se solicitó la instalación preventiva de las alertas y alarmas en la zona, para que la comunidad se integre a un plan de contingencia para salvaguardar la vida de los habitantes que están próximos a los cuerpos de agua de la Telesfora y la Mina, en el sector del Limonar.

Finalmente, manifestaron que realizarán estudios hidrogeológicos con ayuda de diferentes entidades, para verificar con exactitud qué trabajo deben efectuar y se advierte los oficios remitidos al Área de Gestión de Riesgo Metropolitana Subdirección Ambiental y al SIATA.

El Problema Jurídico

Atendiendo a las pretensiones contenidas en el escrito tutelar, a las afirmaciones defensivas del accionado, a las pruebas allegadas, y al fallo de primera instancia proferido por el Juez Civil Municipal de Girardota- Antioquia, debemos establecer primeramente la procedibilidad de la acción, en punto al requisito de la subsidiariedad y la existencia de un peligro que se ocasione un perjuicio irremediable al accionante, que haga necesaria la intervención del juez de tutela ante la presunta afectación de derechos fundamentales del actor.

Si ese primer examen es positivo a los intereses del accionante, entonces corresponderá a este despacho determinar si la actuación de la accionada, Alcaldía Municipal De Girardota, Representada por el señor Diego Armando Agudelo Torres, es violatoria de los derechos fundamentales a la propiedad, a la vida digna y al derecho de petición.

CONSIDERACIONES

3.1. De la competencia

Sea lo primero determinar, que acorde a lo establecido por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por la naturaleza del asunto objeto de la acción y el lugar de ocurrencia de los hechos fundamento de la misma, es competente este estrado judicial para conocer y decidir respecto a la acción de tutela atrás referenciada **por vía de impugnación**, contra la decisión judicial proferida por la Juez Civil Municipal de Girardota-Antioquia.

3.2. Análisis jurídico y Constitucional

3.2.1 Generalidades de la acción de tutela

La acción de tutela constituye uno de los más importantes mecanismos de garantía de los derechos constitucionales fundamentales al alcance de toda persona para la defensa de los derechos de carácter fundamental, siempre que hayan sido violentados o amenazados por una autoridad pública y por los particulares, en los eventos expresamente autorizados en el art. 86 de la C.N., y se orienta, en esencia, a la garantía y protección de estos derechos mediante la aplicación directa de la Constitución, a través de un procedimiento expedito y sumario.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio, para evitar un “perjuicio irremediable”, que sea inminente, grave y de tal magnitud que requiera de medidas urgentes e impostergables; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

Respecto al tema de la subsidiariedad la Corte Constitucional en sentencia T-342 del 14 de mayo de 2012, Magistrado Ponente Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, se indicó:

“2.1.1. Cumplimiento de los requisitos de inmediatez y subsidiariedad para la procedencia de la acción de tutela.

La acción de tutela es un mecanismo de protección de derechos fundamentales cuyas características y condiciones son definidas por la misma Carta Política. Dentro de estos requisitos se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez.

De acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación¹, la tutela tiene un carácter subsidiario porque existe la necesidad de que en cada caso concreto se acredite que el afectado no cuenta con otro mecanismo de protección de sus derechos o que, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, “(...) *dicho instrumento pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional y transitoria.*”² (...)

2.1.1.1. Del requisito de subsidiariedad

El principio de subsidiaridad está consagrado en el inciso 4º del artículo 86 de la Constitución, que establece que *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

En este orden de ideas, existiendo otros mecanismos de defensa judicial que resulten más eficaces para la protección reclamada, se debe recurrir a ellos antes de pretender el amparo por vía de tutela, razón por la cual esta acción no

¹ Ver las sentencias T-449/98, M.P. Alfredo Beltrán Sierra y T-300/04, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

² Sentencia T-313 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común.³

Por tanto, cuando una persona acude a la administración de justicia en aras de buscar la protección de sus derechos, no puede desconocer las etapas procesales contempladas en el ordenamiento jurídico para el caso específico.⁴ Lo anterior por cuanto la tutela no es un mecanismo alternativo que reemplace los procesos judiciales o adopte decisiones paralelas a la del funcionario que está conociendo de un determinado asunto radicado bajo su responsabilidad.

En consecuencia, ha entendido esta Corporación que "(...) de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo."⁵

3.2.2 Requisitos para que se configure un perjuicio irremediable.

Ha dicho la Corte Constitucional, en sentencia T-953 de 2013, con ponencia del Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, que:

"el perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética (...)

Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud (...)

No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconvenientes.

La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

³ Sentencia T-680 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

⁴ En Sentencia T-313 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño se estableció: "En efecto, la Constitución y la ley estipulan un dispositivo complejo de competencias y procesos judiciales que tienen como objetivo común garantizar el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en consonancia con el cumplimiento de los demás fines del Estado previstos en el artículo 2 Superior. Por tanto, una comprensión ampliada de la acción de tutela, que desconozca el requisito de subsidiariedad, vacía el contenido de las mencionadas competencias y, en consecuencia, es contraria a las disposiciones de la Carta Política que regulan los instrumentos de protección de los derechos dispuestos al interior de cada una de las jurisdicciones."

⁵ Sentencia T-406 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño

De acuerdo con lo anterior, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.

3.2.4. Procedencia excepcional de la acción tutela contra actos administrativos

La regla general es que la acción de tutela es improcedente contra actos administrativos, salvo cuando se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, tal y como lo sentó la Corte constitucional en sentencia T-030 de 2015, al dejar establecido:

“...en consonancia con el artículo 86 de la Constitución, el artículo 6º numeral 1, del Decreto 2591 de 1991 establece como causal de improcedencia de la tutela: “cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante...”. El carácter subsidiario y residual de la acción de tutela ha servido a la Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos.

En este sentido, el carácter supletorio del mecanismo de tutela conduce a que solo tenga lugar cuando dentro de los diversos medios que pueda tener el actor no existe alguno que sea idóneo para proteger objetivamente el derecho que se alegue vulnerado o amenazado. Esta consideración se morigera con la opción de que a pesar de disponer de otro medio de defensa judicial idóneo para proteger su derecho, el peticionario puede acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De no hacerse así, esto es, actuando en desconocimiento del principio de subsidiariedad se procedería en contravía de la articulación del sistema jurídico, ya que la protección de los derechos fundamentales está en cabeza en primer lugar del juez ordinario.

Así las cosas, la Corte ha expuesto que, conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable. Al respecto se ha establecido:

“La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”

Ahora bien, otro tanto ocurre frente a los actos administrativos de trámite, esto es, aquellos que “no expresan en conjunto la voluntad de la administración, pues simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias, que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo y, en la mayoría de los casos, no crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas.” Ante este tipo de actos administrativos, la Corte ha señalado que por regla general no son susceptibles de acción de tutela ya que “se limitan a ordenar que se adelante una actuación administrativa dispuesta por la ley, de manera oficiosa por la administración, en ejercicio del derecho de petición de un particular o cuando éste actúa en cumplimiento de un deber legal”. No obstante, en virtud de que pueden verse afectados derechos fundamentales, la Corte ha considerado que contra los actos de trámite es posible la procedencia excepcional de la acción de tutela “cuando el respectivo acto tiene la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa y ha sido fruto de una actuación abiertamente irrazonable o desproporcionada del funcionario, con lo cual vulnera las garantías establecidas en la Constitución.”

Así, la regla general es que el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional para debatir lo que ya se ha discutido en sede ordinaria. En particular, la Sala insiste en que esta regla general conduce a que, en los procedimientos administrativos, la tutela no procede contra actos expedidos por una autoridad administrativa, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales, sin embargo, sólo de manera excepcional esta acción procede transitoriamente cuando se compruebe la existencia de un perjuicio irremediable.

3.3. De los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

Derecho a la vida digna⁶

La Corporación ha sostenido que el derecho constitucional fundamental a la vida no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución.

Así, no solamente aquellas actuaciones u omisiones que conducen a la extinción de la persona como tal, o que la ponen en peligro de desaparecer son contrarias a la referida disposición superior, sino también todas las circunstancias que incomodan su existencia hasta el punto de hacerla insoportable. Una de ellas, ha dicho la Corte, es el dolor cuando puede evitarse o suprimirse, cuya extensión injustificada no amenaza, sino que vulnera efectivamente la vida de la persona, entendida como el derecho a una existencia digna. También quebranta esta garantía constitucional el someter a un individuo a un estado fuera de lo normal con respecto a los demás, cuando puede ser como ellos y la consecución de ese estado se encuentra en manos de otros; con más veras cuando ello puede alcanzarlo el Estado, principal obligado a establecer condiciones de bienestar para sus asociados.

3.4. Del derecho de petición

⁶ Sentencia T-444/99

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”.

4. EL CASO CONCRETO

La inconformidad de la accionada, con el fallo de tutela proferido en primera instancia por el Juzgado Civil Municipal de Girardota, Ant., radica, esencialmente, en que dicho funcionario i) Negó por improcedente la protección de los derechos fundamentales invocados, respecto al derecho a la propiedad y a la vida digna al considerar que existe un medio idóneo para lograr la protección de los derechos que presuntamente están siendo vulnerados por la Alcaldía Municipal, decisión contra la cual se opone, en el sentido de que indica que existe un riesgo inminente debidamente demostrado en el expediente y que habilita al juez constitucional a resolver sobre el mismo, y en tal sentido, solicita que sea revocado el fallo de tutela emitido el 19 de mayo de 2022, y en consecuencia se concedan las pretensiones elevadas.

Ahora bien, efectuado el *excursus* jurisprudencial que antecede en el acápite de consideraciones, permiten colegir que la acción de tutela por regla general resulta improcedente para dirimir conflictos que involucren derechos de rango legal, máxime cuando se trata de controversias que surgen con entidades administrativas como lo es el Municipio de Girardota; empero, habrá de analizarse el último presupuesto de procedibilidad de la acción constitucional de tutela, no sólo el de la subsidiariedad, como mecanismo extraordinario, y ágil, sino también verificar la existencia de un riesgo inminente o perjuicio irremediable.

Ahora, en el presente caso, la acción de tutela incoada, se orienta a que se ordene al Municipio de Girardota a que realice una serie de trabajos, consistentes al desarrollo de unas obras hidráulicas en los Boxer courvet ubicados en el sendero los Duendes y el sendero la Holanda, por donde pasa la quebrada la Telésfora del Municipio de Girardota, en tanto que considera que dichas obras están a punto de colapsar por el mal estado en que se encuentran, y por ello, el municipio es el responsable de evitar que ocurra un perjuicio irremediable efectuando las reparaciones y ampliaciones que se pretenden en el libelo constitucional.

De los elementos probatorios arribados al expediente, se tiene que la parte actora, o la parcelación a la que representa, se encuentra viviendo una serie de circunstancias debido al periodo invernal que se presenta actualmente en el municipio, haciendo que se incremente el cauce de la quebrada que pasa por las obras hidráulicas objeto de la presente tutela, advirtiéndose acumulación de rocas en la entrada de los boxer culvert.

En este orden de ideas, respecto que no se satisface el principio de subsidiariedad este Despacho se aparta del eje central de la sentencia de primera instancia ya que dicha aseveración es discutible, pues no sólo se debe analizar la acción de tutela desde ese punto, ya que si bien la parte actora cuenta o no con otros medios para la solución del problema, no puede quedarse a un lado la actualidad de hechos que dan origen al libelo constitucional; por lo que se debe entrar a analizar la existencia o no de un perjuicio irremediable y que es el punto inicial del reclamo de la actora.

De acuerdo a los hechos relatados por ambas partes de la litis, se observa que no se esta en la presencia de un perjuicio irremediable toda vez que existe respuesta por parte del ente administrativo en relación a lo que sucede con las obras hidráulicas y a las medidas que llevará a cabo para mitigar el riesgo sobreviniente, a contrario sensu, sería que la administración municipal no hubiese comenzado a realizar actos que buscan el mejoramiento de las obras y así se expuso claramente en la visita técnica realizada el 07 de junio hogaño por el equipo interdisciplinario, es decir, en la que se concluyó que “la estructura principal central del Box Culvert y las aletas laterales se encuentran en buen estado y son completamente funcionales en condiciones normales”.

Ahora, tales condiciones “normales” hacen referencia al invierno que ha traído consigo lluvias torrenciales, que hacen crecer la corriente de la quebrada la Telésfora, y que por ello, se viene acumulando rocas de gran tamaño en las obras, lo que podría hacer que dichas obras se tornaran insuficientes para la tarea que realizan; pero este hecho hipotético no es inminente, es decir, no llega a ser tan grave que obliga a la efectivización de actos inmediatos o urgentes en los dos box culvert de los senderos los Duendes y la Holanda; además, se debe advertir que sobre los hechos actuales que se vienen presentando en la Parcelación el Limonar, ya están siendo controlados, mediante una actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas y es por ello, que no se configura un perjuicio irremediable, que haga procedente la intervención del juez de tutela, pretermitiendo las instancias judiciales especiales instituidas para estos asuntos cuando de disponer del presupuesto público del municipio se trata.

Así las cosas, no existe la necesidad de protección que habilite la competencia del juez constitucional para su conocimiento, ni de forma transitoria, en atención a los derechos invocados, por lo que el Despacho confirmará la tutela emitida en primera instancia el 19 de mayo de 2022, por el Juzgado Civil Municipal de Girardota.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

FALLA:

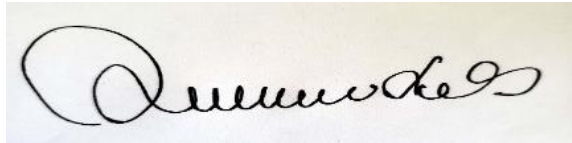
PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia de tutela calendada el 19 de mayo de 2022, proferida por el Juez Civil Municipal de Girardota-Antioquia, dentro de la acción de tutela que instaurara la señora **ADRIANA MARIA ALZATE SANTAMARIA** quien actúa en representación de la **PARCELACION EL LIMONAR P.H**, en contra de la

ALCALDIA MUNICIPAL DE GIRARDOTA, en cabeza del señor **DIEGO ARMANDO AGUDELO TORRES**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión al Juez de conocimiento y las partes por el medio más expedito conforme al artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'Diana Milena Sabogal Ospina'.

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ